

## **SOLICITA ADMISIÓN EN CARÁCTER DE AMICUS CURIAE.**

Sr. Fiscal Walter Rondón

S/D.

Sr. Juez de Garantías

De nuestra mayor consideración:

Francisca STAITI y Oscar VALLEJOS en nuestro carácter de Secretaria General y Secretario Adjunto respectivamente, **de la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (Federación Docente Universitaria Histórica) en adelante “CONADU HISTÓRICA”**, (Personería Gremial N° 1755), con domicilio en calle Sarandí 1226, CABA, correo electrónico federacionconaduhistorica@gmail.com; María Ana MANDAKOVIC, DNI 17156346 en mi carácter Secretaria General de la **CTA Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma**, (Personería Gremial 2027) con domicilio en calle Bartolomé Mitre N° 748, CABA; Diego Enrique MAITA LOPEZ, DNI 26.899.430, en mi carácter de **Secretario General de la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Salta ADUINSA** (Personería Gremial N°1056), con domicilio en Av. Bolivia N° 5150, Ciudad de Salta; Octavio Ismael MILONI DNI 22.764.914 y Danissa VASQUEZ, en nuestra calidad de Secretario General y Secretaria de Derechos Humanos de la **Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de la Plata ADULP**, con domicilio en Calle 6 N° 592, La Plata (Personería Gremial N° 1189); Javier Oscar BLANCO DNI 20.555.523, en mi carácter de Secretario General de **ADIUC Gremio de los Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Córdoba**, con domicilio en calle Haya de la Torre S/N esq. Nores Martínez; Diego MORALES DNI 22.887.767 y Pablo LACHENER, en nuestra calidad de Director y de abogado del equipo de Litigio y Defensa Legal del **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**,

Personería Jurídica N° 355625, con domicilio en calle Piedras 547, CABA; Iris Etelvina PEREYRA DE AVELLANEDA DNI 3.557.783, en mi calidad de Presidenta de la **Asociación Civil Liga Argentina por los Derechos del Hombre**, (Personería Jurídica 152 del 15/03/2007) con domicilio en calle Paso N°493 3er Piso B, CABA; Florencia Vallino MOYANO, DNI N° 34.133.192, **Directora Ejecutiva y representante legal de ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales)**, con domicilio en Av. Santibañez N° 1580 Piso 1 Depto. 11, San Salvador de Jujuy; con el acompañamiento de los siguientes organismos y organizaciones de derechos humanos: Nora FRREYRA DNI 10773092, Presidenta de la **Asociación Víctimas del Terrorismo de Estado**, con domicilio en calle Pachi Gorriti 975, B. Almirante Brown, ciudad de San Salvador de Jujuy; Virginia DÍAZ DNI 16.214.622, por la **Asociación Familiares de Detenidos Desaparecidos de Calilegua**, con domicilio en Raúl Galán s/n ciudad de Calilegua; Lautaro MIRANDA (M.P. 4597) por el **CEPRODH Centro de Profesionales por los Derechos Humanos**; María del Carmen VERDÚ (CPACF T° 30 F° 540), por **CORREPI, Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional**), Alicia MONTOYA, por **Misión de Solidaridad Internacional y DDHH, y Colectivo de Mario Bosch (Abogadx querellantes en juicios de Lesa Humanidad)**, con el patrocinio letrado de MARIA CECILIA JEZIENIECKI MP 3422, en autos caratulados **“causa P-273609-MPA caratulada “INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA MARCELO NAHUEL MORANDINI, HUMBERTO ROQUE VILLEGAS y PERSONAS A ESTABLECER ART.89. ART.139. ART.138.”** ante Usted comparecemos y respetuosamente decimos:

### **I. OBJETO.**

Que en el carácter invocado, que justificamos con certificación de autoridades que se acompaña y estatutos, venimos a SOLICITAR SER

ADMITIDOS EN CARÁCTER AMICUS CURIAE, para los autos de la referencia, en nuestra calidad de sindicatos de docentes universitarios, organizaciones de la sociedad civil y organismos de derechos humanos, en tanto que la resolución del presente caso adquiere una relevancia significativa para la garantía de las libertades públicas de dos ciudadanos jujeños, uno de ellos docente universitario y afiliado de la ADUINSA y en virtud de ello de la CONADU Histórica, tratándose de un litigio sujeto a conocimiento de V.S.

La presente causa involucra elementos de trascendencia social e institucional en tanto la cuestión a dirimir nos enfrenta a procesos de criminalización de la libertad de expresión. En este sentido, la aplicación arbitraria de tipos penales para encuadrar actos de libertad de expresión afecta la calidad democrática de las instituciones.

## **II) PERSONERIA, LEGITIMACION y PROCEDENCIA.**

La Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios - CONADU HISTÓRICA – es una entidad gremial de segundo grado, con personería gremial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS) para representar a los docentes e investigadores de todas las Universidades nacionales del país. Igual mandato tienen los sindicatos docentes y de trabajadores firmantes: CTA, ADUINSA, ADULP y ADIUC, que es la defensa de los derechos e intereses de todos los docentes de las universidades nacionales en aquellos foros e instancias que fuere menester.

El Estatuto de la CONADU HISTÓRICA dispone que es objeto de la federación:

*b) Defender los intereses y derechos comunes de todos los trabajadores de la educación de las Universidades e institutos universitarios y preuniversitarios estatales, teniendo en cuenta la*

*pluralidad personal e ideológica más amplia, sin discriminación, ideológicas, políticas, raciales y/o religiosas.*

*c) Peticionar ante las autoridades pública y demás organismos correspondientes la adopción de medidas tendientes a elevar las condiciones profesionales, económicas, sociales, culturales y previsionales de los educadores, tanto en actividad y pasividad.*

*l) Fortalecer la vigencia efectiva de los derechos humanos como expresión más pura del ejercicio pleno de la democracia, comprometiendo el esfuerzo de consolidar el Sistema Republicano.*

Igual mandato tiene los sindicatos universitarios que la Federación nuclea, ADUINSA (docentes e investigadores de la Universidad Nacional de Salta), ADULP (Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de La Plata) y ADIUC (Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Córdoba), a cuyos estatutos me remito en honor a la brevedad.

La CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA AUTONOMA – CTAA contiene sindicatos; organizaciones Sociales; organizaciones de Jubilados y afiliados Directos (cualquier persona mayor de 14 años que vive, vivió o quiere vivir de su trabajo), son parte de la entidad las/os trabajadores, las/os sin empleo, las/os trabajadores beneficiarios de alguna de las prestaciones sociales, las/os trabajadores autónomos y cuentapropistas sin trabajadores bajo su dependencia, las/os trabajadores asociados o autogestivos; y las/os trabajadores de la actividad doméstica. Entre sus fines y objetivos estatutarios tiene como propósito “...representar y defender los intereses de todos aquellos comprendidos en su ámbito subjetivo de actuación, tendiendo a remover los obstáculos que de cualquier forma impidan o dificulten la realización plena de los mismos...” (art. 3 del Estatuto Social).

En nuestra calidad de organizaciones sindicales dedicadas a la defensa de los trabajadores y docentes universitarias, nos presentamos ante ese Fiscalía y, por su intermedio, ante el Juzgado que corresponda,

con el objeto de hacer conocer nuestro parecer en torno a la obligación internacional del Estado Argentino y eso incluye a sus tres poderes, de garantizar el derecho a la libertad de expresión y los derechos y garantías garantizadas en el Art. 18 de la Constitución Nacional y tratados internacionales de derecho humanos.

Se presentan también organizaciones de la sociedad civil con reconocida competencia e idoneidad técnica sobre la cuestión debatida en el pleito. El CELS tiene una reconocida trayectoria en materia de protección a la libertad de expresión y al derecho a la protesta social, además de una consolidada experiencia en la interpretación y aplicación de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el país. Durante muchos años hemos reclamado a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial que adoptaran las medidas conducentes para garantizar una protección eficaz de estos derechos y revertir los patrones de criminalización arbitraria existentes, en base a los estándares elaborados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos. En esa misma línea y con ese espíritu se funda nuestro interés en esta causa.

La Liga Argentina por los Derechos Humanos es el primer organismo de derechos humanos fundado en la República Argentina, se trata de una organización prestigiosa dedicada a la defensa, la promoción y la educación de nuestras sociedades en los derechos humanos y la vida digna, desde una óptica antiimperialista y popular.

La Asociación Víctimas del Terrorismo de Estado y la Asociación Familiares de Detenidos Desaparecidos de Calilegua, organismos de derechos humanos que han defendido los derechos humanos fundamentales desde los peores años de terror que vivió nuestro país en la Provincia de Jujuy, durante la última dictadura cívico militar, hasta nuestros días. Actualmente accionan en defensa de todo aquel cuyos derechos se encuentren actualmente afectados y por terceros potencialmente afectados por la medida dictada.

La CORREPI -Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional- es una organización política que activa en el campo de los Derechos Humanos, con especificidad frente a las políticas represivas del estado. Es su objetivo, a través de variadas herramientas, caracterizar, denunciar y combatir esas políticas represivas, poniendo en evidencia su carácter esencial e inherente al sistema.

El colectivo Mario Bosch, que reúne a letrados querellantes en causas por crímenes de lesa humanidad.

ANDHES- Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales- en nuestro carácter de Organización de la Sociedad Civil, con la misión de contribuir a un cambio social basado en la vigencia de los derechos humanos y la democratización de las relaciones sociales y por ello, particularmente interesada en la defensa de las instituciones democráticas. ANDHES trabaja con el convencimiento de que a partir de la participación de la sociedad en la exigencia del respeto por sus derechos será posible alcanzar un Estado más democrático, que vele por la seguridad de sus ciudadanos y ciudadanas sin acudir a medidas punitivas, persecutorias y represivas. Por ello se aboga por un Estado cuya función de coerción se desarrolle dentro de los parámetros legales y racionales, que permita a todos los miembros de la comunidad gozar y ejercer los mismos derechos, sin exclusión de ningún sector.

Con estos antecedentes, entonces, solicitamos que se nos permita hacer conocer al tribunal nuestros argumentos sobre la materia litigiosa en estos autos.

### **III.- PROCEDENCIA FORMAL DEL AMICUS CURIAE.**

Existen en la causa importantes elementos de juicio que confirman la procedencia formal de este memorial, que presentamos

solicitando se lo admita y se consideren sus argumentos en pos de la obtención de una resolución que colabore con la mejor administración de justicia.

Nos interesa destacar que la Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, parcialmente reformada en su procedimiento por la Acordada 07/13, dice que la figura del *amicus curiae* es “un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia” en aquellos casos en que “se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público”. Las intervenciones, sigue la Corte Suprema, deben provenir de “terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso”.

Así ha quedado plasmado, en sintonía con estudiosos en cuestiones de justificación democrática del control judicial de constitucionalidad<sup>1</sup>, la importancia de la figura del *Amicus Curiae* como medio para asegurar una adecuada participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones del máximo tribunal.

Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convoca a amigos del tribunal de manera amplia, se incluye la razonable limitación de que en la causa en cuestión se debatan “cuestiones de trascendencia colectiva o interés general”<sup>2</sup>

En la presente causa, y en de acuerdo a lo arriba referido, existen importantes elementos de juicio que ameritan la procedencia formal de este memorial, atento encontrarnos ante la detención arbitraria de dos ciudadanos jujeños, uno de ellos docente, y la violación del derecho a la libertad de expresión por las redes sociales.

#### **IV- EL CASO.**

---

<sup>1</sup> Nino, Carlos S. “Fundamentos de Derecho Constitucional”, pág. 682 y ss.

<sup>2</sup> Palacio, Lino E. “El Recurso Extraordinario Federal”, 4° Ed actualizada por Alberto F. Garay, pág. 38

Durante el mes de enero de 2024, más precisamente el 4 detuvieron a Marcelo Nahuel Morandini y Humberto Roque Villegas por orden del Fiscal Walter Rondón.

Luego de la misma, 24 horas después, se llevó a cabo la audiencia de imputación de los hechos con la participación activa tanto del Fiscal como así también del Juez de Turno.

La acusación efectuada a Morandini y a Villegas consistió en que, durante el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2023 y el 4 de enero de 2024, habrían llevado a cabo publicaciones en redes sociales que habrían exhibido a una menor sin cubrir su rostro, acompañadas de comentarios sobre su filiación.

Para sorpresa del mundo académico, de derechos humanos y sindicales y todo el conjunto del campo popular, a Morandini y a Villegas les imputaron graves delitos tales como *lesiones leves en la salud psíquica de la denunciante, en concurso con la alteración del estado civil y la supresión de identidad de un menor*.

Sin pruebas de cargo, sufrieron la detención y continúan privados de su libertad.

Nótese al respecto que, en el caso particular de Morandini, el único documento utilizado como prueba consiste en una supuesta publicación de la red social X (ex twitter).

En dicha publicación, de acuerdo a la interpretación de esa fiscalía, “reflejaría rumores sobre supuestas infidelidades en el matrimonio de la denunciante y el ex gobernador Morales”.

Es dable mencionar que aun cuando sea cierta o no la procedencia de la publicación la misma sólo pudo ser utilizada, aun con la forzada idea de que se trataría de una “prueba”, por la sola interpretación que se ha efectuado de ella dado que la publicación nunca hizo referencia a dichas infidelidades sino al aprendizaje de un instrumento musical (quena) y la suspensión del carnaval organizado por

Los Tekis. La publicación no identifica a ninguna persona, mucho menos menciona a una menor.

Mediante una forzada interpretación, esa Fiscalía consideró que las publicaciones, implicaban un cuestionamiento a la filiación de una menor.

A raíz de ello, no solo se dispuso la injusta y arbitraria detención de Morandini y Villegas sino que además se dispuso su encarcelamiento preventivo por el plazo de 60 días con el único objetivo de disciplinarlos y disciplinar a la sociedad jujeña ante la “molestia” que habrían generado sus supuestas publicaciones y, la excusa legal para mantenerlos detenidos, la de: “ investigar y detener a otras personas que, según la acusación, habrían expresado opiniones similares.” Es decir, el poder punitivo del Estado Provincial de Jujuy tiene pensado seguir persiguiendo opositores políticos.

#### **V.- LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

La libertad de expresión se encuentra garantizada por el Bloque Federal Constitucional (Constitución Nacional -artículos 14 y 32-, Tratados Internacionales de Derechos Humanos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 20), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 4), entre otros instrumentos con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN), “...es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada”, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos<sup>3</sup>. También calificada como una precondition del sistema democrático, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido a la libertad de expresión.<sup>4</sup>

Comentando otros precedentes similares “Catenacci” sostuvo que la doctrina de la CSJN, al respecto puede sintetizarse en dos principios básicos: a) en una sociedad democrática, la libertad de expresión conlleva un amplio marco para la discusión de los asuntos públicos y b) el debate debe ser abierto y desinhibido, aún cuando sea injusto, agresivo o hiriente.<sup>5</sup> Si bien la nota refiere al derogado desacato, sus principios resultan de plena aplicación en autos.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Kimel vs Argentina”<sup>6</sup> precisó las condiciones que se deben cumplir al momento de suspender, limitar o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En particular, la Corte señaló que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, cit., párr. 70

<sup>4</sup> CSJN, “Grupo Clarín S.A. y otros c. PEN s. Acción Meramente Declarativa”, 12/07/2013, Fallo G 439 XLIX

<sup>5</sup> Cfr. CATENACCI, Imperio J., “Transgresión verbal, disenso y desacato, en La Ley 1988--53

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (114)\* Caso Kimel vs. Argentina Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Libertad de Expresión Publicado en CSJN Secretaria de Jurisprudencia Diciembre 2010.

Si bien no es un derecho absoluto y puede tener restricciones, las mismas tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

Ello en tanto cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas.<sup>7</sup>.

La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. Estos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad. En ese sentido, la CADH consagra la libertad de expresión y dispone que sólo puede ser restringida en determinadas circunstancias expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. De lo contrario estamos ante un caso de censura.

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado debe minimizar las restricciones a la circulación de la información

Y en este sentido, la restricción de la libertad de expresión en pos de la protección del honor debe ser cuidadosamente sopesada por implicar concederse supremacía a las normas del Código Civil de la Nación frente a un derecho constitucional (CSJN: Fallos 320:1272).

La jurisprudencia ha interpretado y analizado en qué casos una publicación afecta el derecho al honor o se trata de una injuria, concluyendo: "...Cabe recordar que en el debate sobre temas de interés público no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien

---

<sup>7</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5, párr. 30

recibidas por la opinión pública, sino también la de aquéllas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o la población.<sup>8</sup>

Los detenidos hicieron publicaciones que, a interpretación de la Fiscalía y del Juez de Garantías ofenden al ex Gobernador Gerardo Morales, puesto que nunca fue identificado. Aun si fuera el caso, los funcionarios o ex funcionarios públicos "...se encuentran sometidos a un mayor escrutinio social en lo que respecta a sus actividades oficiales, sino también en relación con cuestiones que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público.<sup>9</sup>

Las publicaciones que originan la detención de Villegas y Morandini no pueden considerarse injuriosas o calumniosas, siendo que la restricción estatal a la publicación o circulación de las mismas es un hecho de censura que vulnera el bloque de constitucionalidad y el sistema democrático.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular, desde la restauración del sistema democrático en 1983, ha venido desarrollando una defensa de la libertad de expresión de los ciudadanos, en particular, cuando se critican o cuestionan actos de autoridades públicas, tal como se desarrolló anteriormente. Así, en "Spolinski", el Tribunal reiteró la necesidad de "tener presente en el análisis de la eventual tipicidad de cada conducta concreta, la amplitud con que debe juzgarse el ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión ... Este interés superior en garantizar la libre discusión de las cuestiones públicas cubre ciertos excesos a los que todo debate da lugar" (L.L., 1987-A-525).

Resaltó que "el Estado tiene otras alternativas de protección de la privacidad y la reputación menos restrictivas que la aplicación de una sanción penal". En este sentido, "[I]a protección a la reputación debe

---

<sup>8</sup> CortelDH 'Caso Ivcher Bronstein vs. Perú', sentencia del 6/02/2001, párr. 152; 'Caso Ricardo Canese vs. Paraguay', sentencia del 31/08/2004, párr. 83; 'Caso Kimel vs. Argentina', sentencia del 2/05/2008, párr.88).

<sup>9</sup> CortelDH "Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", cit., párr. 60

estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público” y a través de “leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta”.

#### **VI. EL DERECHO A EXPRESARSE LIBREMENTE NO PUEDE SER PUNIBLE. EL EJERCICIO DE UN DERECHO ART. 34 INC 4 DEL CODIGO PENAL.**

Sostiene Soler que, “aún cuando la doctrina, según ya lo hemos dicho, considera esta justificación conjuntamente con la anterior y, por cierto, que con ella se superpone en una gran medida, el ejercicio del derecho, cuando se incluye en ello la facultad de hacer lo que no está prohibido, es decir, el derecho de libertad, adquiere proporciones que le dan jerarquía autónoma. Nadie está privado de lo que la ley no prohíbe, ni obligado a hacer lo que ella no manda, art. 19 C.N. “El ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto”, C.C., art. 1071.”<sup>10</sup>

Como tal, el derecho a expresarse tiene amplia tutela en la Constitución Nacional.

No debemos olvidar que las personas objeto de persecución penal sólo habrían realizado una supuesta publicación.

En ese marco se habrían limitado a twitear o retwitear publicaciones que la fiscalía y el Juzgado de Garantías vincula a la esposa de Gerardo Morales, ex Gobernador de la Provincia de Jujuy y, aún cuando pudo haber existido algún insulto o palabra o gesto desmedido, lo que no está probado respecto de los encausados, se insisten, aún de existir, no configuran delito alguno y, por el contrario, se

---

<sup>10</sup> SOLER, S. op.cit., tº I, pág. 416

hallan comprendidos en el ejercicio a la libertad de expresión que tiene resguardo en las garantías constitucionales.

Como se ha señalado en forma reiterada, la libertad de expresión, como complemento indisoluble de la libertad de pensamiento, desempeña un papel fundamental en el concepto global de libertad. Es la libertad de expresión la que permite y sustenta las demás libertades.<sup>11</sup>

Es que, como ya enseñara Jefferson, “el sentido común del pueblo es el mejor ejército” para la defensa de la democracia, agregando que, “siendo la opinión del pueblo la base de nuestros gobiernos, lo que hay que conseguir ante todo habrá de ser el mantenimiento de ese derecho”<sup>12</sup>

Este ejercicio del derecho de expresión justifica las conductas que se juzgan en autos, aún de ser ciertas las mismas lo que no está acreditado.

## **VII. DE LA AUSENCIA DE CONDUCTAS TIPICAS,**

Los delitos imputados a las personas detenidas se tratan de lesiones leves a la salud psíquica; alteración del estado civil y supresión de la identidad de una menor solo radican en la invención del aparato punitivo del Estado provincial contra los opositores políticos y/o quienes se atrevan a incomodar a la dirigencia política.

Insistimos. Solo forzando tipos penales que han sido previstos para conductas realmente delictivas, el fiscal y el juez y jueces intervinientes, pueden sostener que publicaciones como las realizadas por los detenidos pueden merecer la persecución penal y lo que es más grave, la privación de su libertad. Descartamos que por el obrar de los imputados se haya causado una lesión en la salud psíquica, una supuesta alteración del estado civil de la denunciante, María Eugenia Snopek y supresión a la identidad de una menor, pero de considerarse configurado,

---

<sup>11</sup> Cfr. HOKK, Sidney, Poder Político y libertad personal, Ed. Uteha, 1968, México, pág. 33 y ss

<sup>12</sup> KELLY, Frank A., La libertad y sus garantías, Fabril Editora, 1968, Bs.As., pág.50

el ordenamiento jurídico prevee otras respuestas que no son en modo alguno la privación de la libertad ni la imputación penal de delitos.

Las publicaciones aportadas como pruebas por la fiscalía refieren a bromas que circulaban masivamente en las redes sociales desde hacía tiempo. De ninguna manera puede considerarse que las mismas fueron las que originaron un supuesto rumor, puesto que muchas publicaciones del mismo tenor circulaban abiertamente mucho tiempo atrás. En este contexto es materialmente imposible determinar el nexo causal de las publicaciones específicas de los detenidos con el alegado daño de la salud psíquica de la denunciante, extremo inherente -nexo causal- a la configuración de un tipo penal. Un comentario incómodo e incluso insultante no tiene la virtualidad para producir un daño psicológico que configure delito penal, de lo contrario correremos el riesgo que cualquier comentario vertido en una red social medianamente ofensiva pueda ser delito penal.

Bajo ningún punto de vista se pueden configurar en el caso los delitos de alteración del estado civil y de supresión a la identidad, que dicho sea de paso en el caso de Nahuel Morandini nunca menciona a menor alguna ni pone en duda su identidad, por tratarse de delitos que requieren para su configuración la adulteración de los registros oficiales.

El artículo 19 de la Constitución Nacional, desempeñando un papel crucial como salvaguardia principal contra la imposición de sanciones meramente vinculadas al pensamiento o la expresión, así como a la forma de llevar a cabo la vida y las ideas políticas, dejando de lado el principio fundamental del derecho penal que establece que lo que se debe perseguir son acciones específicas y no autores.

Es así que el obrar de los imputados no encuadra del Código Penal, sino que lo que se ve a simple vista que radica en el abuso de poder y violación a las libertades públicas a fin de reprimir la libertad de los que no piensan como el poder de turno.

Si desde un punto de vista realista los delitos son restricciones a nuestras conductas, prohibiciones o mandatos cuya violación o incumplimiento son sancionados con un mal (la pena), en atención a la gravedad de la respuesta estatal para esta clase de restricciones, se ha decidido desde antiguo que ellas deben estar previstas por ley (principio de legalidad en materia penal, artículo 18 de la Constitución Nacional).

La expresión "ley" requiere no sólo que la medida tenga alguna base en la legislación sino que, además, su contenido debe cumplir con ciertas pautas mínimas: 1) debe ser adecuadamente accesible para las personas cuyos actos pretende regular y 2) debe ser previsible, es decir, formulada con suficiente precisión para permitir que un individuo –con el debido consejo legal si es necesario– pueda estar advertida y/o regular su conducta en concordancia con lo establecido por dicha norma (Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Hasan and Chaush v. Bulgaria, sentencia 26 de octubre de 2000, párr. 84).

Si su contenido es de naturaleza penal, el grado de precisión requerido es más estricto por cuanto es en "el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos" (C.I.D.H., Caso Baena v. Panamá, sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 107).

La Corte Interamericana ha interpretado el artículo 9 de la Convención Americana el cual garantiza el principio de legalidad y de no retroactividad en igual sentido, al señalar que "en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. En otras palabras, la definición de tipos penales debe contener una clara precisión de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de

establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad"<sup>13</sup>

Ahí no termina. La legislación penal debe ser aún más precisa cuando se conecta a otros derechos fundamentales (Corte Europea de Derechos Humanos, *Unabhängige Initiative Informationsvielfalt vs. Austria*, sentencia de 26 de febrero de 2002, en el cual este tribunal señaló que bajo el artículo 10.2 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos el alcance permitido para restringir el debate político sobre cuestiones de interés público es muy limitado).

Agrego que los mismos conceptos se repiten en el caso "Mohamed vs. Argentina" de la Corte Interamericana, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafos 130 y ss., entre los que se destaca, en lo que aquí interesa, "que corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico" (con cita del caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, y otros).

El proceder judicial vulnera garantías fundamentales de toda persona al violentar el derecho al debido proceso legal y la defensa en juicio, el derecho a la libertad ambulatoria, principio de legalidad, y principio de proporcionalidad y racionalidad, derechos garantizados en la Constitución Nacional y todos los instrumentos de derechos humanos de rango constitucional.

El principio de legalidad es una garantía fundamental que permite que los/as ciudadanos/as conozcan aquellos supuestos o circunstancias en las que el Estado estará habilitado a interferir en el pleno ejercicio de sus derechos. Se vulnera de forma cabal este principio

---

<sup>13</sup> C.I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 121; *Caso Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2001, párr. 157

con este proceder de la justicia jujeña que imputa por delitos penales que no se corresponden con lo efectivamente acontecido, se habilita el uso discrecionalidad del aparato punitivo siendo imposible para los/as ciudadanos/as prever entonces cuando están ante la comisión de un delito.

Es por ello que sostenemos que Morandini y Villegas están detenidos en violación a las garantías constitucionales más básicas por lo que piensan y/o pudieron haber publicado en una red social y no por haber cometido conductas que puedan encuadrarse en los tipos penales que se les endilgan.

#### **VIII.- PRISION PREVENTIVA. AUSENCIA DE CONDICIONES PARA LA MISMA. SOLICITA LIBERACION INMEDIATA.**

Aun siendo visible que los imputados no cometieron delito alguno se encuentran privados de su libertad, contrariándose aún más el principio de inocencia garantizado constitucionalmente

De la propia imputación surge que no hay riesgo procesal alguno, por cuanto ninguno de los imputados podría entorpecer la investigación

Tampoco cuentan con claros elementos tanto de logística y medios económicos para fugarse y evadir la justicia.

Queda claro que los argumentos para sostener la prisión preventiva resultan ser manifestaciones genéricas e hipotéticas, dirigidas a terceros, pero, no a las personas privadas de la libertad.

Las supuestas publicaciones utilizadas para imputar a las personas detenidas habrían sido realizadas con anterioridad a su detención por lo que en modo alguno podrían los imputados modificarlas estando en libertad. Esas supuestas publicaciones ya obran en la causa y por lo tanto no existe ninguna posibilidad de alterarlas ni suprimirlas. No

hay base objetiva que acredite un posible entorpecimiento de la justicia ya que hay una conducta favorable de los imputados, quienes se presentaron a todas las medidas dispuestas (presentación voluntaria, secuestro de celulares, bloqueo de cuentas).

Cabe resaltar además, que ambos imputados carecen de antecedentes penales, gozan de suficiente arraigo y poseen una hermosa familia que los contiene y espera a su libertad ansiosamente, lo cual también es demostrativo de su intención de no fugarse.

Los mismos poseen asiento en la ciudad próxima al juzgado, razón por lo cual comparecerán a cada momento en que se los convoque a estar a derecho.

Cabe recordar que la prisión preventiva no puede convertirse en una pena anticipada y que, conforme fluye del art. 18 de la Constitución nacional, es la última ratio.

De tal presupuesto -y en función de los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>- se deriva la importancia de su uso racional, así como, v.gr. del empleo de medidas alternativas.”

En relación a la prisión preventiva la CortelDH ha indicado que *“el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.”* (...) *“...la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Además, la decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar...”*<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup>

<sup>15</sup> CIDH Caso Amrhein y otros VS. Costa Rica, Sentencia 25/04/2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr 353 y 357

Por su parte el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en las recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado Argentino (16/12/2022) expresó: “La norma de principio es que una persona no debe ser privada de libertad salvo que una sentencia condenatoria así lo haya dispuesto; de manera extraordinaria, y ponderadas las circunstancias del caso concreto, podrá privarse de libertad a una persona cuando una limitación a la libertad de movimiento sea la única vía para asegurar el normal desarrollo de un proceso.”

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas (76° periodo de sesiones) ha adoptado cinco criterios específicos para evaluar si la privación de libertad es arbitraria, elaborando las siguientes categorías, de las cuales cuatro se configuran en el caso. A saber: Categoría I: cuando es evidentemente **imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad**; Categoría II: cuando la privación de libertad **resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados** en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19 (Libertad de expresión), 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Categoría III: inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial (..) Categoría V: Cuando la privación de libertad constituye una violación del derecho internacional por razones de discriminación basada en el nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, situación económica, **opiniones políticas o de cualquier índole**, género, orientación sexual, discapacidad u otra circunstancia, y que persigue o puede derivar en la vulneración de la igualdad de los derechos humanos.

Evidentemente el Sr. Fiscal, y el juez de Garantías, no han cumplido con la regla que establece que debe primar la regla de la libertad en pos de la excepción a la misma, lo cual es el encarcelamiento

preventivo que se estableció de inicio, por lo que debería revocarse de forma inmediata y ordenarse la inmediata libertad de los detenidos. Estamos ante una prisión preventiva arbitraria conforme los estándares elaborados por los organismos internacionales de derechos humanos.

### **IX.- CONCLUSION.**

. De acuerdo a lo expuesto, podemos señalar que, en el presente caso el poder coercitivo del estado ha sido utilizado por la administración de justicia como una auténtica herramienta de control sobre la libertad de expresión que debe estar garantizada a todos los ciudadanos. En rigor, en el caso, se ha desplegado un inadmisibles control penal sobre la opinión.

De esta manera el poder penal del Estado, lejos de conformar un recurso de última ratio para el aseguramiento de la paz social, se utiliza como un mecanismo espurio de control social. El poder jurisdiccional, cuya legitimidad democrática sólo abrevia en el poder de decir el derecho vigente allí donde una acción u omisión lo ha lesionado, lejos de consolidar su relación con la comunidad ha participado activamente en el desmantelamiento de las garantías constitucionales.

Por ello, la administración de justicia, tiene el deber constitucional de garantizar que no se vean afectados derechos consagrados, como hemos visto, en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos.

### **X.- PETITORIO:**

Por todo lo expresado solicito a V.S

a) Se admita a la CONADU Histórica, sindicatos, organizaciones de derechos humanos y organismos de derechos humanos en el carácter invocado de *Amicus Curiae* para los autos de la referencia;

b) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos en el presente escrito y se resuelva en consecuencia aplicándose las garantías previstas en el art. 14, 18, 19 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

Proveer de conformidad, por ser Justicia